

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1990 DE 05/03/2021

Expediente No. 2021910260000006-E

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.¹

Que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018² delega en la Superintendencia de Transporte la función de “[i]nspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.”

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

Por lo que, le compete ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y, (ii)

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

³ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁴ De acuerdo con lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así, el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”. [Destacado fuera de texto]

Que el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018, indica que es función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de “[e]jercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.”

Que igualmente, el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018 dispone como función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte”. [Destacado fuera de texto]

I. MARCO NORMATIVO

1.1. Las competencias legales disponen que es deber de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte y, que es función de esta Dirección tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por la presunta infracción a dichas normas; a continuación, sin perjuicio de las demás aplicables o que permitan la interpretación de las mismas, se establece el siguiente marco normativo:

1.1.1. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

A. De rango constitucional

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que:

“(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por su parte, el artículo 24 *ibidem* consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera: *“(...) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Del rango constitucional que adquirió la libertad de locomoción, se deriva que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 ya mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer que el servicio público de transporte guarda una estrecha relación con el derecho fundamental de locomoción, teniendo en cuenta que sirve como medio para garantizar su efectividad, es más, la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas o

⁵ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

personas de un lugar a otro y constituye el ejercicio de una actividad económica dirigida a obtener un beneficio por la prestación del servicio.⁶

En ese sentido, como fundamentos para el presente caso, se deben tener en cuenta los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política los cuales, en su orden, prevén:

“ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”* - [Destacado fuera de texto]

“ARTÍCULO 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...).* [Destacado fuera de texto]

“ARTÍCULO 365 (...) *Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).* [Destacado fuera de texto]

De las anteriores disposiciones se deriva que la empresa, quien es la encargada de realizar la actividad económica, cumple con una función social que implica el cumplimiento de ciertas obligaciones; lo anterior, en el escenario de los servicios públicos, especialmente el de transporte, lo cual a su vez involucra la observancia de las normas referidas a la protección del usuario. En ese sentido es menester señalar que, en ejercicio del derecho de locomoción a través del servicio público de transporte, se adquiere la condición de usuario del sector transporte.

Para finalizar, el artículo 78 de la Constitución Política⁷ establece el fundamento constitucional de la protección de los consumidores - usuarios, ordenando la existencia de un campo de protección en favor de estos con el objetivo de restablecer la igualdad frente al productor y al proveedor, bajo el supuesto de la existencia de asimetrías de información, así como también, de la imposibilidad que tiene el consumidor de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio⁸.

B. De rango legal

• Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor

La Ley 1480 de 2011 regula las relaciones de consumo, específicamente, los derechos y obligaciones surgidas entre los proveedores, productores y los consumidores o usuarios, así como la responsabilidad de los primeros por la vulneración de los derechos de los segundos.

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014.

⁷ Constitución Política Colombiana. “Artículo 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos*”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

En el mismo se contempla como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios, constituyéndose en una prioridad del Estado velar por su efectiva protección, tanto así que la citada norma establece en su artículo 1, relativo a los principios generales, lo siguiente: “(...) Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)”

De otro lado, en aquello relacionado con la aplicación de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, el artículo 2, al regular el objeto de la norma, señala que:

“(...) Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley” - [Destacado fuera de texto]

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

C. Ley 336 de 1996

En cuanto a la carga obligacional de las empresas sujetas a la inspección, vigilancia y control de las entidades estatales y de aquellas que ejercen facultades de policía administrativa, se encuentra la de atender de manera oportuna y completa los requerimientos y solicitudes de información que se le formulen, y que le permiten en este caso a la Superintendencia de Transportes adelantar el correcto ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.

Así las cosas, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableció como una conducta sujeta a la imposición de sanciones el no suministro de la información por parte de los agentes vigilados que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad.

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.”

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

II. HECHOS

2.1. Que los hechos que originaron la actuación administrativa adelantada por esta Dirección son los siguientes:

2.1.1 Los días 7 de enero, 9 de enero y 2 de marzo de 2020 la señora Patricia Español presentó cuatro (4) PQRS relacionadas con algunas inconformidades respecto a la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros de la sociedad Flota San Vicente S.A. en la ruta Bogotá D.C. – El retiro en el municipio de Quipile Cundinamarca y viceversa y a la atención al usuario por parte de esta misma sociedad.

2.1.2. Con la finalidad de obtener una respuesta por parte de la sociedad Flota San Vicente S.A. a los hechos denunciados y en el uso de las facultades que le fueron conferidas por el Decreto 2409 de 2018, en especial, la establecida en el numeral 6 del artículo 5⁹, con el fin de obtener información relevante para el ejercicio de las funciones de la Dirección de Protección de Usuarios del Sector Transporte, este Despacho efectuó dos (2) requerimientos de información bajo los radicados de salida 20209100042531 y 20209100578251 los días 28 de enero y 30 de octubre de 2020.

En la primera comunicación se solicitó entre otros asuntos, lo siguiente:

“(…) informe sobre los siguientes aspectos respecto al servicio adquirido por la señora Patricia Español:

- 1. Remita copia del convenio celebrado entre la empresa y los habitantes de la vereda El Retiro, Quipile, Cundinamarca.*
- 2. Remita copia de la Resolución de Habilitación emitida por el Ministerio de Transporte a su empresa.*
- 3. Indique las razones por las que se presentan retrasos en la prestación del servicio de Bogotá a El Retiro.*
- 4. Indique cuales son los horarios de salida de su empresa de Bogotá a El Retiro y viceversa.*
- 5. Indique como informa a los usuarios sobre los horarios de salida de la ruta Bogotá El Retiro y viceversa. En caso de realizar la publicación en la Terminal y agencia, allegue fotos o videos de las instalaciones. (…)”¹⁰*

Por su parte, a través del radicado 20209100578251 se le solicitó entre otros puntos lo siguiente:

“(…) informe sobre los siguientes aspectos:

- 1. Remita copia del contrato y cualquier documento que haga parte integral de este, o el documento que haga sus veces, para las diferentes fechas de viaje indicadas en la queja y en los trayectos reseñados (05 de julio 2019 – trayecto: Bogotá con destino el Retiro –*

⁹ ARTÍCULO 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:

(…)

6. Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

(…)”

¹⁰ El oficio puede ser consultado en el sumario de la presente actuación.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

hora 1:30pm), (03 de enero de 2020 – trayecto Bogotá con destino el Retiro – hora 7:30 am) suscrito entre la empresa y el (la) usuario (a). en caso de no contar con el mismo, indique las razones que lo justifiquen.

2. Sírvasse indicar a través de cuales medios garantizó que el (la) usuario (a) conociera el contrato contenido del contrato (sic), teniendo en cuenta la modalidad de adquisición del servicio (por ejemplo, taquilla, vía telefónica, página web).

3. Remita copia de los tiquetes y/o cualquier soporte con el que cuenta la empresa sobre la venta (por ejemplo: factura) realizada a favor del (la) usuario (a) relacionado en este requerimiento, el cual contenga como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la empresa
- Placa del vehículo y número de orden
- Fecha de expedición
- Origen y destino de la ruta autorizada
- Fecha y horario de salida, nivel de servicio
- Domicilio de la oficina expedidora
- Destino del pasajero
- Nombre del pasajero
- Tarifa y
- Número de la silla asignada

En caso de que dicho tiquete o factura no contenga la información relacionada o alguno de esos ítems, indique las razones que lo justifiquen.

4. Informe detalladamente sobre el procedimiento y políticas de venta de tiquetes empleados por la empresa. Remita copia de los soportes donde consten los mismos y en caso de no contar con estos, indique las razones que lo justifiquen.

5. Con especial atención al caso objeto de indagación, sírvase indicar la gestión efectuada a la PQR radicada ante la empresa el día 07 de enero de 2020, remitiendo la respuesta correspondiente, aportando las guías de envío o el documento que haga sus veces; en caso de no haber suministrado respuesta, justifique su respuesta, si aplica. (...)”¹¹

2.1.3. Para atender los requerimientos formulados, se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para el primero de ello y de diez (10) días hábiles para contestar el segundo, sin embargo, aunque los mismos fueron debidamente entregados a la sociedad Flota San Vicente S.A., según consta en los certificados expedidos por Servicios Postales Nacionales 4-72, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en todo lo expuesto, procederá esta Dirección a precisar la imputación que se formulará mediante este acto administrativo, de la siguiente manera:

3.1. PRIMER CARGO: Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹¹ El oficio puede ser consultado en el sumario de la presente actuación.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

3.1.1. Imputación fáctica:

3.1.1.1. De acuerdo con los hechos relatados, Flota San Vicente S.A. no atendió las solicitudes de información que legalmente le fueron formuladas mediante los radicados No. 20209100042531 del 28 de enero de 2020 y 20209100578251 del 30 de octubre de 2020, términos en ambas actuaciones que a la fecha de la formulación de cargos se encuentran vencidos.

3.1.2. Imputación jurídica

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.”

3.2. SEGUNDO CARGO: Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

3.2.1. Imputación fáctica:

3.2.1.1. Teniendo en cuenta que las quejas por las cuales se formularon los requerimientos a la sociedad Flota San Vicente S.A. tienen que ver con la deficiente prestación del servicio por parte de la empresa vigilada en la ruta Bogotá D.C. – El retiro en el municipio de Quipile Cundinamarca y viceversa y ante el hecho que esta no dio respuesta a esos hechos, ni presentó algún elemento probatorio que desestime tales situaciones, este Despacho encuentra que presuntamente la sociedad Flota San Vicente S.A. presuntamente estaría prestando un servicio de transporte sin la debida calidad.

3.2.2. Imputación jurídica

““ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.*

(...)

IV. PRUEBAS

4.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

4.1.1. Copia del requerimiento de información con radicado No. 20209100042531 del 28 de enero de 2020 y prueba de entrega a la dirección Calle 24A No. 44-35 en la ciudad de Bogotá D.C.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

4.1.2. Copia del requerimiento de información con radicado No. 20209100578251 del 30 de octubre de 2020 y prueba de entrega al correo electrónico fsv@flotasanvicente.com

V. DE LA SANCIÓN

5.1. Que de encontrarse probada la existencia de las presunta infracción señalada en el considerando anterior, esta Dirección se encontrará facultada para imponer las sanciones de que trata el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”¹²

VI. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN UVT

6.1. Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹³, dispone que a partir del 1 de enero de 2020 todas las sanciones establecidas en salarios mínimos, *“deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)”*

VII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1. Que de resultar procedentes las sanciones expuestas anteriormente, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

¹² En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte “[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996”. Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

¹³ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **FLOTA SAN VICENTE S.A.** identificada con NIT. 860.022.105-1, por la presunta vulneración de la disposición de la Ley 336 de 1996 de acuerdo con lo expuesto en el acápite III de la parte motiva del presente acto administrativo así:

“PRIMER CARGO: Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”

“SEGUNDO CARGO: Por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a **FLOTA SAN VICENTE S.A.** identificada con NIT. 860.022.105-1, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número del Expediente 2021910260000006-E. Para el efecto, se le debe informar que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de **FLOTA SAN VICENTE S.A.** identificada con NIT. 860.022.105-1

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente y de las cuales se hace alusión en el considerando cuarto de la presente Resolución.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de Flota San Vicente S.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

1990 DE 05/03/2021



JAIRO JULIÁN RAMOS BEDOYA

Notificar:
FLOTA SAN VICENTE S.A.
ESPERANZA SEGURA CABALLERO
C.C. 51.735.106
Representante legal o quien haga sus veces
Calle 24A No. 44-35
Bogotá D.C.
fsv@flotasanciente.com
Anexo: Certificado de existencia y representación

¹⁴ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrita y subraya fuera del texto original)

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E41136309-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: fsv@flotasanciente.com
Fecha y hora de envío: 5 de Marzo de 2021 (18:14 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Marzo de 2021 (18:14 GMT -05:00)
Asunto: Notificación Resolución 20215330019905 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

FLOTA SAN VICENTE S.A.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1990.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Marzo de 2021